

CUESTION LXII.

Del impedimento que sobreviene al matrimonio consumado, y que resulta de la fornicacion.

Consideraremos ahora el impedimento que sobreviene al matrimonio consumado, esto es, de la fornicacion que impide el matrimonio precedente respecto al acto, permaneciendo el vinculo matrimonial, acerca de lo cual estudiaremos: 1.º Es permitido al varon repudiar á su mujer por causa de fornicacion? — 2.º Está obligado á esto? — 3.º Puede repudiarla por juicio propio? — 4.º El varon y la mujer en cuanto á esto son de igual condicion? — 5.º Despues del divorcio deben permanecer sin casarse? — 6.º Pueden reconciliarse despues del divorcio?

ARTICULO I.— Es permitido al varon repudiar á la mujer por causa de fornicacion?

1.º Parece que no es permitido al varon repudiar á la mujer por causa de fornicacion: porque no se debe devolver mal por mal. Pero el varon repudiando á su mujer por causa de fornicacion parece que vuelve mal por mal. Luego no le es permitido esto.

2.º Mayor pecado es que uno y otro fornique, que si lo hace uno solamente. Pero si ambos fornicaa no podría por esto realizarse el divorcio. Luego ni si uno solo fornicare.

4.º La fornicacion espiritual y ciertos otros pecados son más graves que la fornicacion carnal. Pero por causa de aquellos no puede hacerse la separacion del lecho. Luego ni por la fornicacion carnal.

4.º El vicio contra la naturaleza está más alejado de los bienes del matrimonio que la fornicacion, que se realiza al modo de la naturaleza. Luego debió considerarse más bien como causa del divor-

(1) Así lo entendió siempre la Iglesia, la cual, mientras por un lado rechaza la doctrina de que el matrimonio se disuelve por el adulterio, por otro afirma que procede el divorcio, cuando existe el delito contra la fe que mutuamente se deben los casados. La separacion de que aquí se trata puede hacerse ó por sentencia del juez ó por autoridad propia. Pero hágase como se hiciere, para que el adulterio produzca el divorcio, necesitase que no concurran en él ninguna de las escepciones que á continuacion pone nuestro Angélico. Advertiremos, ademas, que siendo difícil en este crimen el alegato de

cio el pecado contra naturaleza que la fornicacion.

Por el contrario, es lo que se dice (Matth. 5).

Ademas, á aquel que quebranta la fe nadie está obligado á guardarle fe. Pero el cónyuge fornicando rompe la fidelidad que debe al otro cónyuge. Luego el uno puede repudiar al otro por causa de fornicacion.

Conclusion. [1] *El Señor concedió repudiar á la mujer por causa de fornicacion.* [2] *Se exceptúan siete casos en que eso no es lícito.*

Responderemos, que *el Señor concedió repudiar á la mujer por causa de fornicacion*, en pena de aquella que rompió la fidelidad, y en beneficio de aquel que la guardó, de modo que no esté obligado á dar el débito al que no guardó la fidelidad (1). *Esceptúanse sin embargo siete casos*, en los que no es permitido al marido repudiar á la mujer fornicadora, en los que esta se halla libre de pecado, ó ambos son igualmente culpables: 1.º si

pruebas que dejen fuera de duda su existencia, basta, segun el dictámen de los teólogos, que haya conjeturas y violentas presunciones. Estas están enumeradas en el cap. *Litteris 12*, (De Præsumpt.) por el pontífice Alejandro III. Advertiremos, por fin, que por adulterio hay que entender cualquiera *division de la carne*, aunque propiamente no sea adulterio, como sucede con el pecado de sodomia ó bestialidad: así lo afirman el comun de los doctores y canonistas. (Véase San Alfonso lib. vi, n. 690, Ballerini en Gury, De matrim. n. 761).

el varon fornicare igualmente; 2.º si el mismo prostituyere á su mujer; 3.º si la mujer creyendo con gran probabilidad muerto á su esposo á causa de su larga ausencia, se casase con otro; 4.º cuando un extraño se introduce en el lecho creyéndole ella su marido; 5.º si fuere oprimida por la violencia; 6.º cuando se ha reconciliado con su marido despues de cometido el adulterio, conociéndola carnalmente; 7.º si en el matrimonio contraído en la infidelidad de ambos el varon hubiere dado á la mujer el libelo de repudio, y la mujer se casare con otro, porque entónces si ambos se convierten, está obligado el marido á recibirla (1).

Al argumento 1.º diremos que si el marido repudia por venganza á la mujer que fornicó, peca, más si lo hace para evitar su propio deshonor, y no aparecer partícipe del delito, ó para corregir el vicio de su mujer, ó evitar la incertidumbre de la prole, no peca.

Al 2.º que el divorcio por causa de fornicacion tiene lugar cuando uno acusa al otro. Y como nadie puede acusar cuando está manchado del mismo delito, síguese que si ambos han caído en la fornicacion, no puede tener lugar el divorcio, aunque se peque más contra el matrimonio, siendo uno y otro fornicador, que uno solamente.

Al 3.º que la fornicacion es directamente contra el bien del matrimonio, porque por ella se quita la certeza de la prole y se rompe la fidelidad, y no se observa su significacion, cuando uno de los cónyuges divide ó entrega á muchos su cuerpo. Y por eso los otros crímenes, aunque tal vez sean más graves que la fornicacion, no producen, sin embargo, el divorcio. Pero como la infidelidad que se dice fornicacion espiritual, es tambien contraria al bien del matrimonio que es la educacion de la prole en el temor de Dios, ella misma produce tambien el divorcio, aunque de otro modo, sin embargo, que la fornicacion corporal: puesto que por un solo acto de la fornicacion carnal puede procederse al divorcio; más

(1) Todas estas escepciones las recopiló el Santo Doctor del Derecho canónico, como cualquiera puede confrontar.

(2) No lo está por razon del adulterio, responden comunmente con nuestro Santo los teólogos y canonistas. Pero, como el mismo Santo dice, hay casos en que es preciso efectuarlo,

no por un solo acto de infidelidad, sino por la costumbre que demuestra pertinacia en la que se consuma la infidelidad.

Al 4.º que tambien por causa del vicio contra la naturaleza puede procederse al divorcio; sin embargo, no se hace mencion del mismo, ya porque es una pasion innominable, ya porque tiene lugar raras veces, ya porque no se causa así la incertidumbre de la prole.

ARTÍCULO II.— El varon está obligado por precepto á repudiar á su mujer culpable de fornicacion (2)?

1.º Parece que el varon está obligado por precepto á repudiar á su mujer fornicadora; porque siendo el varon cabeza de la mujer está obligado á corregir á la mujer. Pero la separacion del lecho ha sido introducida para la correccion de la mujer que fornicó. Luego está obligado á separarla de él.

2.º El que consiente con el que peca mortalmente, peca tambien él mismo mortalmente. Ahora bien, el marido que retiene á la mujer fornicadora, parece consentirla como se dice (Sent. 4, dist. 35). Luego peca si no la arroja de su lado.

3.º Se dice (1 Cor. 6, 16), *el que se allega á una ramera, un cuerpo se hace con ella*. Pero no puede alguno ser á la vez miembro de la meretriz y de Cristo, como se dice en el mismo texto. Luego el marido que se une á la mujer fornicadora, deja de ser miembro de Cristo, y así peca mortalmente.

4.º Así como la cognacion quita el vínculo del matrimonio, así la fornicacion separa del lecho nupcial. Pero despues que el marido conociere la consanguinidad que tiene con su esposa, peca mortalmente uniéndose á ella carnalmente. Luego si la conoce de este modo despues que sabe que ha sido fornicadora, peca mortalmente.

5.º Por el contrario, dice la Glosa (interl. sup. illud: *vir uxorem non dimittat*, 1, Cor. 7), que « el Señor permitió

para que no se acuse al inocente de connivencia con el adulterio. Aun cuando este mismo inconveniente exista, preciso es ademas en la práctica atender á las circunstancias del inocente y al estado en que podrá quedar por causa de la separacion.

» repudiar á la mujer por causa de fornicacion ». Luego no es de precepto.

6.º Además cada cual puede perdonar á otro la falta que contra él ha cometido. Pero la mujer fornicando pecó contra el varon. Luego este puede perdonarla, de modo que no la repudie.

**Conclusion.** *Si la mujer se arrepiente del pecado, el varon no está obligado á repudiarla; mas si no se arrepiente lo está.*

Responderémos que el repudio de la mujer fornicadora ha sido introducido para corregir el crimen de la mujer por medio de esta pena. Mas no se requiere una pena correctiva, donde ya precedió la enmienda. Y por esto *si la mujer se arrepiente del pecado, el varon no está obligado á repudiarla; mas si no se arrepiente lo está*, para que no parezca que consiente en su pecado, cuando no aplica la debida correccion (1).

Al argumento 1.º dirémos que el pecado de la fornicacion en la mujer puede ser corregido, no solamente por tal pena, sino tambien por palabras y por azotes. Así, pues, si está dispuesta á corregirse de otra manera no está obligado el marido á aplicarla la predicha pena para su correccion.

Al 2.º que parece consentir el varon con la mujer, cuando vive con ella no habiendo cesado esta en el pecado pasado; mas si se hubiere enmendado, no la consiente.

Al 3.º que desde el momento en que se arrepintió del pecado de la fornicacion, no puede decírsela meretriz. Y por esto el varon, uniéndose á ella, no se hace miembro de la meretriz. O debe decirse que no se une á ella como á la meretriz sino como á su mujer.

Al 4.º que no hay analogía; porque la consanguinidad hace que no haya entre ellos vínculo matrimonial, y por esto el acto carnal se hace ilícito; pero la fornicacion no quita el vínculo predicho, y así el acto permanece en cuanto es en sí lícito, á menos que *per accidens* no se haga ilícito, en cuanto parece consentir el varon en la torpeza de su mujer.

Al 5.º que aquella permission debe entenderse por la privacion de la prohibi-

(1) El Espíritu Santo dice: *El que retiene á la adúltera, es necio é impio* (Prov. XVIII, v. 22).

cion; y así no se distingue por oposicion al precepto, porque tambien lo que cae bajo precepto no está prohibido.

Al 6.º que la mujer no peca únicamente contra el marido, sino tambien contra sí misma y contra Dios, y por eso el varon no puede perdonarla totalmente la pena á no seguirse la enmienda.

**ARTÍCULO III. — El marido puede repudiar por propio juicio á su mujer fornicadora?**

1.º Parece que el varon puede por juicio propio repudiar á la esposa fornicadora: porque es permitido ejecutar la sentencia pronunciada por un juez sin necesidad de otro juicio. Pero Dios justo juez dió esta sentencia; de que el hombre pueda repudiar á su mujer por causa de fornicacion. Luego no se requiere para esto otro juicio.

2.º Además, dicese (Matth. I, 19), *que Joseph, como era justo, quiso dejarla secretamente*. Luego parece que secretamente pueda el varon pronunciar el divorcio sin el juicio de la Iglesia.

3.º Si el varon despues de conocida la fornicacion de su mujer la otorga el débito conyugal, pierde la accion que contra él ella tenía como culpable. Luego la denegacion del débito que pertenece al divorcio, debe preceder al juicio de la Iglesia.

4.º Lo que no puede probarse, no debe llevarse al juicio de la Iglesia. Pero el crimen de la fornicacion no puede probarse puesto que *el ojo del adúltero está acechando la oscuridad*; como se dice (Job. 24, 15). Luego el predicho divorcio no debe hacerse por juicio de la Iglesia.

5.º La inscripcion debe preceder á la acusacion, por la que alguno se obligue al talion, si no la puede probar. Pero esto no puede tener lugar en esta materia, porque entonces, cualesquiera que fuese el orden de proceso, el hombre obtendría lo que él desease, ya repudiase á la mujer, ya esta á él. Luego no debe presentarse ante el juicio de la Iglesia por medio de la acusacion.

6.º Más obligado está el hombre á la mujer que al estraño. Pero el hombre no debe denunciar á la Iglesia el crimen de

otro aunque sea extranjero, sin haberle amonestado en secreto, como consta (Matth. 18). Luego mucho menos puede denunciar el crimen de su mujer á la Iglesia, si ántes no la reprendiere en secreto.

Por el contrario, nadie debe vengarse á sí mismo. Pero si el marido repudiase á la mujer por su propio arbitrio él mismo se vengaría. Luego no debe hacerse esto.

Además, nadie es actor y juez en la misma causa. Pero el hombre es actor cuando ataca á su esposa por la ofensa cometida. Luego no puede ser él mismo su juez: y por lo tanto no debe repudiarla á su propio arbitrio.

**Conclusion.** [1] *El marido puede repudiar por autoridad propia á su mujer, en cuanto al lecho nupcial únicamente, y así puede repudiarla, por su propio arbitrio, tan pronto como le consta la fornicacion de su esposa; y no está obligado á otorgarla el débito que se le exija si no es compelido por la Iglesia; y otorgándole de esta manera ningun perjuicio se le causa.* 2.º *en cuanto al lecho y cohabitacion; y de este modo no puede ser repudiada sino por el juicio de la Iglesia.*

Responderémos, que el marido puede repudiar á la mujer de dos modos: 1.º *En cuanto al lecho nupcial únicamente, y así puede repudiarla, por su propio arbitrio, tan pronto como le consta la fornicacion de su esposa; y no está obligado á otorgarla el débito que se le exija si no es compelido por la Iglesia; y otorgándole de esta manera ningun perjuicio se le causa.* 2.º *en cuanto al lecho y cohabitacion; y de este modo no puede ser repudiada sino por el juicio de la Iglesia, y si lo ha sido de otra manera debe obligársele á la cohabitacion, á no ser que el varon pueda probar inmediatamente la culpabilidad de su mujer. Mas este repudio se llama divorcio, y por esto debe reconocerse que el divorcio no puede ser pronunciado sino por el juicio de la Iglesia (1).*

Al argumento 1.º dirémos, que la sentencia es la aplicacion del derecho comun á un hecho particular. Por lo cual Dios promulgó el derecho, segun que debe pronunciarse en juicio la sentencia.

Al 2.º que Joseph quiso repudiar á la B. Virgen, no como sospechosa de forni-

(1) Es, pues, claro, segun Santo Tomás, que la separacion llevada á cabo por autoridad propia, no puede ser permitida al inocente. Pero dirémos, sin embargo, que no todos los teólogos piensan como el Santo en este punto, habiendo quienes conceden esa potestad, cuando el adulterio es público, y ha-

cion, sino por respeto á su santidad, temiendo cohabitar con ella. Ni hay tampoco semejanza, porque entónces por el adulterio no solamente se procedía al divorcio, sino tambien al castigo de apedrear á la adúltera; mas no ahora, cuando se trata del juicio de la Iglesia.

La respuesta al 3.º es evidente despues de lo manifestado.

Al 4.º que algunas veces el marido, sospechando el adulterio de su mujer, puede tenderla asechanzas y sorprenderla con testigos en el crimen de la fornicacion, y de este modo puede proceder á la acusacion. Y además, si no le consta de hecho, pueden existir vehementes sospechas de la fornicacion, las que probadas parece serlo tambien la fornicacion; como si la viera sola con un hombre en lugares y horas sospechosos, y uno y otra desnudos.

Al 5.º que el marido puede acusar de adulterio á la mujer de dos modos: 1.º para la separacion del lecho, ante el juez espiritual, y entónces la inscripcion no debe hacerse con la obligacion á la pena del talion, porque así el marido conseguiría su intento como prueba el argumento. 2.º Para el castigo del crimen ante el juez secular, y así es conveniente que preceda la inscripcion, por la que se obligue á la pena del talion, si no puede probarlo.

Al 6.º que segun se dice el derecho (Extra. De Simonia, cap. *Licet*): « En las causas criminales puede procederse de tres modos: 1.º por inquisicion, á la cual debe preceder la pública insinuacion que tiene el lugar de la acusacion; 2.º por acusacion, á la que debe preceder la legítima inscripcion; 3.º por denuncia, á la que debe preceder la correccion fraterna ». Luego las palabras del Señor se entienden cuando se trata por vía de denuncia, no por la de acusacion, puesto que entónces no se trata solamente de la correccion del delincuente, sino de su castigo, para conservar el bien comun, el cual perecería faltando la justicia.

biendo tambien quienes la otorgan al inocente, aunque el crimen sea privado. De este número es San Alfonso, quien, entre otros, cita en su apoyo á dicho Sanchez y prueba su opinion con las palabras del capitulo *Dixit Dominus* 32, q. 1. (Véase al Santo, lib. VI, n.º 968).

**ARTÍCULO IV. — ¿El marido y la mujer deben ser juzgados con igualdad en la causa de divorcio?**

1.º Parece que el marido y la mujer no deben ser juzgados igualmente en la causa de divorcio; porque el divorcio es tenido en la ley nueva por el repudio que existía en la antigua, como consta (Matth, 5). Pero en el repudio no eran juzgados igualmente el marido y la mujer, puesto que el varon podía repudiar á la mujer, y no viceversa. Luego ni en el divorcio deben ser juzgados igualmente.

2.º Es más contrario á la ley natural, que la mujer tenga muchos maridos, que el varon tenga muchas mujeres: por lo cual esto fue permitido alguna vez, mas lo otro jamás. Luego peca más la mujer en el adulterio que el varon, y así no deben ser juzgados igualmente.

3.º Donde es mayor el daño del prójimo, allí hay mayor pecado. Pero más daña la mujer adúltera al varon que el marido adúltero á la mujer, puesto que el adulterio de la mujer hace incierta la prole, y no el del marido. Luego mayor es el pecado de la mujer, y por lo tanto no debe ser juzgada al igual del marido.

4.º El divorcio ha sido establecido para corregir el crimen del adulterio. Pero pertenece más bien al marido, que es la cabeza de la mujer como se dice (1. Cor. 11), corregir á la mujer, que viceversa. Luego no deben ser juzgados igualmente en el divorcio, sino que el varon debe ser de mejor condicion.

5.º Por el contrario, parece que en esto la mujer debe ser de mejor condicion, porque cuanto hay más fragilidad en el que peca, tanto más es digno de perdon su pecado. Pero en las mujeres hay mayor fragilidad que en los varones, por cuya razon dice el Crisóstomo (alio auctor hom. 11, in op. imperf.) que «la »pasion propia de las mujeres es la lujuria»; y el Filósofo (Ethic. l. 7, c. 7), que «las mujeres no se dicen propiamente hablando continentes, por causa »de la fácil inclinacion á las concupiscencias». Porque ni los animales brutos pueden contenerse, á causa de que no hay en ellos algo que pueda resistir á las concupiscencias. Luego debe perdonarse

más á las mujeres en la pena del divorcio.

6.º Además el varon se establece como el jefe de la mujer para que la corrija. Luego peca más que la mujer, y debe por lo tanto, ser más castigado.

**Conclusion.** *En la causa de divorcio son juzgados igualmente el marido y la mujer; pues lo mismo es lícita ó ilícita una cosa para el uno que para el otro, aunque no son igualmente juzgados en cuanto á aquellas cosas.*

**Responderémos, que en la causa de divorcio son juzgados igualmente el marido y la mujer: pues lo mismo es lícita ó ilícita una cosa para el uno que para el otro: mas no lo son igualmente juzgados en cuanto á aquellas cosas,** porque la causa del divorcio es mayor en uno que en otro, aunque en ambos sea causa suficiente para el divorcio: porque esta es la pena del adulterio, en cuanto es contrario á los bienes del matrimonio. Mas en cuanto al bien de la fidelidad á la que están obligados igualmente los cónyuges entre sí, tanto peca contra el matrimonio el adulterio del uno como el adulterio del otro, y esta causa basta en ambos para el divorcio. Pero en cuanto al bien de la prole, más peca el adulterio de la mujer que el del varon y por esto es mayor la causa del divorcio en la mujer que en el hombre. Y así están obligados á las mismas cosas, más no segun una causa igual. Sin embargo, no hay en esto nada de injusto porque en uno y otro hay causa suficiente para esta pena. como se ve tambien respecto de dos que son condenados á la misma pena de muerte, aunque el uno hubiera pecado más gravemente que el otro.

Al argumento 1.º dirémos que el repudio no era permitido sino para evitar el homicidio. Y puesto que en los varones era de temer más este peligro, que en las mujeres, por esto se permitía al marido repudiar á la mujer por medio del libelo de repudio, y no viceversa.

Al 2.º y 3.º que aquellas razones se fundan en que por relacion á los bienes de la prole, la causa del divorcio es más grave en la mujer adúltera que en el hombre; mas de esto no se sigue que no sean juzgados igualmente, como se ha dicho (in corp.).

Al 4.º que aunque el marido sea cabeza de la mujer, como su gobernador, no lo es, sin embargo, como su juez, ni tampoco viceversa. Y por tanto en las cosas que deben hacerse por medio de un juicio, no tiene más poder el marido sobre la mujer que está sobre aquel.

Al 5.º que en el adulterio se encuentra la misma culpabilidad, que en la fornicacion simple, y todavía algo más que agrava la falta, esto es, la injuria hecha al matrimonio. Sí, pues, se considera lo que es comun al adulterio y á la fornicacion, el pecado del hombre y de la mujer son entre sí como lo escedente á lo escedido; porque en las mujeres hay más humor, y por eso son más fáciles á las concupiscencias; pero en el varon hay más calor que escita la concupiscencia. Sin embargo, hablando en general y en igualdad de circunstancias, el varon peca más que la mujer en la simple fornicacion, puesto que tiene más conocimiento, el cual prevalece sobre todos los movimientos de las pasiones corporales. Pero en cuanto al daño del matrimonio, que añade el adulterio á la fornicacion, y que produce el divorcio, mas peca la mujer que el marido segun resulta de lo espuesto, (in corp.): y como esto es más grave que la simple fornicacion, por eso hablando en absoluto, peca más la mujer adúltera que el marido adúltero en igualdad de circunstancias.

Al 6.º que aunque la autoridad que se da al marido sobre la mujer sea una circunstancia agravante, sin embargo, el pecado es más grave por una circunstancia que le hace pasar á otra especie, esto es, por la lesion del matrimonio, que pasa á la especie de injusticia, pues introduce furtivamente en la familia la prole de otro.

**ARTÍCULO V. — Despues del divorcio puede casarse el hombre con otra? (1)**

1.º Parece que despues del divorcio

(1) Negativamente responde el Santo, y esta es la doctrina general de la Iglesia, consignada en el cánón 7.º de la sesion 24 del Tridentino. Lo mismo estaba enseñado en el cap. *Gaudemus* de Inocencio III, y en los antiguos concilios Milenitano II celebrado en 416, el general de Africa, que se reunió en 407, y en el famosísimo nuestro de Hiberis (Elvira), que segun la opinion de Mendoza se celebró en 300, ó cuando más tarde, en 301. Hé aquí el cánón 9.º de aquella Santa Asamblea, literalmente reproducido: *Fidelis femina, quæ adulterum maritum reliquerit fidelem, et alterum ducit, prohibetur ne ducat; si*

puede casarse el varon con otra; porque nadie está obligado á perpetua continencia. Pero el varon está obligado en algun caso á separarse perpetuamente de su mujer culpable, como se deduce de lo dicho (a. 2). Luego parece que al menos en tal caso puede casarse con otra.

2.º Al que peca no debe darse mayor ocasion de pecar. Pero si al que por culpa de la fornicacion es repudiado no le es permitido buscar otra nueva union, se le da mayor ocasion de pecar; porque no es probable que quien no se contuvo en el matrimonio, pueda contenerse despues. Luego parece que le sea permitido pasar á otra union.

3.º La mujer no está obligada sino á dar á su marido el débito conyugal y la cohabitacion. Pero por el divorcio queda libre de ambas cosas. Luego queda libre de la ley del varon, y en su consecuencia puede casarse con otro; y lo mismo puede decirse respecto al varon.

4.º Dícese (Matth. 19, 9) *todo el que repudiase á su mujer, sino por la fornicacion y tomase otra, comete adulterio.* Luego parece que si es repudiada por causa de fornicacion la mujer, y el varon tomase otra, no comete adulterio, y por tanto será verdadero matrimonio.

Por el contrario, dice San Pablo (1. Cor. 7, 10): *mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; y si se separe que quede sin casar.*

Además, nadie reporta una ventaja del pecado, y la reportaría si fuese permitido á la adúltera pasar á otra union más deseada, y esto sería ocasion para que cometieran adulterio los que quisieran buscar otros matrimonios (2). Luego no es permitido ni al hombre ni á la mujer buscar otra union.

**Conclusion.** *No es lícito á ninguno de los cónyuges, viviendo el otro, pasar á otra union.*

**Responderémos, que nada de lo que sobreviene al matrimonio puede disolver-**

*autem duxerit, non prius accipiat communionem, quam is, quem reliquit, de saeculo exierit; nisi necessitas infirmitatis dare compulerit.* Véase la *Collectio maxima Conc. Hisp.* pág. 387 del cardenal Aguirre.

(2) La historia abunda en ejemplos que tristemente confirman la verdad de esta doctrina. En solo el reino de Rusia, en el año 1837, los tribunales decretaron la disolucion de 2391 matrimonios de 3888 peticiones que se les presentaron. Hé aquí las consecuencias inmorales que la doctrina protestante ha reportado á las naciones.

le. Y por tanto el adulterio no hace que no haya verdadero matrimonio porque como dice San Agustin (De nut. et concupis l. 1, c. 10) « el vinculo conyugal » subsiste entre los esposos mientras viven, y no puede romperle ni la separacion ni la union con otra persona». Y por lo tanto, *no es permitido al uno, viviendo el otro, pasar á otra union.*

Al argumento 1.º dirémos que aunque *per se* nadie se obligue á la continencia, sin embargo, *per accidens*, puede ser que se obligue como si su mujer adquiere una enfermedad incurable y de tal género, que la inhabilite para el débito conyugal, y lo mismo sucede si cae en una enfermedad espiritual que es incorregible, es decir, en la fornicacion.

Al 2.º que la confusion misma que reporta del divorcio, debe contener á la mujer en el pecado; y si no puede contenerla, ménos malo es que ella misma sola peque, que el que su marido sea partícipe de su pecado.

Al 3.º que aunque la mujer, despues del divorcio, no esté obligada á otorgar el débito conyugal al marido adúltero, ni á vivir con él, sin embargo, todavía queda el vínculo del matrimonio, por el que estaba obligado á esto, y por tanto, no puede pasar á otra union viviendo el marido; puede, no obstante, hacer voto de continencia, aún contra la voluntad del marido, á ménos que no parezca habia sido engañada la Iglesia por falsos testigos al sentenciar sobre el divorcio, pues en tal caso, aunque hubiera pronunciado el voto de profesion es restituida al marido, y está obligada á otorgarle el débito conyugal, pero no le sería permitido exigirle.

Al 4.º que aquella excepcion que hay en las palabras del Señor, se refiere al repudio de la mujer. Y por esto el argumento parte de una falsa interpretacion.

ARTÍCULO VI. — ¿Despues del divorcio pueden reconciliarse el marido y la mujer?

1.º Parece que despues del divorcio no pueden reconciliarse el marido y la mujer, porque es regla del derecho (l. 5, ff. de Decretis ab. ord. faciend.) « que lo » que una vez ha sido bien definido, no » puede ser retractado por una nueva de-

» cision ». Pero se ha definido por juicio de la Iglesia que deben separarse. Luego no pueden reconciliarse en lo sucesivo.

2.º Si pudiera haber reconciliacion parece que principalmente despues de la penitencia de la mujer estaría obligado el marido á recibirla. Pero no lo está porque la mujer no puede proponer como escepcion en el juicio, en el que es acusada por su marido por fornicacion la penitencia que ha hecho. Luego de ningun modo puede hacerse la reconciliacion.

3.º Si pudiera haber la reconciliacion, parece que la esposa adúltera estaría obligada á volver á su marido cuando éste la llamara. Pero no lo está, porque han sido separados por decision de la Iglesia. Luego, etc.

4.º Si fuera permitido reconciliarse con la mujer adúltera, debería hacerse principalmente en aquel caso, cuando el marido, despues del divorcio, llega á cometer un adulterio. Pero en este caso la mujer no puede obligarle á la reconciliacion, porque el divorcio ha sido decretado justamente. Luego de ningun modo puede reconciliarse.

5.º Si el marido adúltero repudia secretamente á su mujer convencida de adulterio por juicio de la Iglesia, no parece haberse hecho justamente el divorcio. Sin embargo, el varon no está obligado á reconciliarse con la mujer, porque esta no puede probar en juicio el adulterio de su esposo. Luego mucho ménos cuando el divorcio ha sido pronunciado justamente, puede tener lugar esta reconciliacion.

Por el contrario, dicese (I Cor. 7, 11): *que si se separase quédese sin casar, ó que haga la paz con su marido.*

Ademas, el varon puede no repudiarla despues de la fornicacion. Luego por la misma razon puede reconciliarse con ella despues del divorcio.

Conclusion. *Si la mujer se ha corregido despues del divorcio, puede el marido reconciliarla consigo; de otro modo, no.*

Responderémos, que *si la mujer se ha corregido despues del divorcio haciendo penitencia del pecado, puede el marido reconciliarla consigo; mas si permanece incorregible en el pecado, no debe recibirla de nuevo, por la misma razon por*

la que no le era permitido retenerla, no queriendo ella apartarse del pecado.

Al argumento 1.º dirémos que la sentencia de la Iglesia que pronuncia el divorcio no fue obligatoria para la separacion, sino que la permite únicamente; y por esto sin la retractacion de la sentencia anterior puede hacerse ó seguirse la reconciliacion.

Al 2.º que la penitencia de la mujer debe inducir al marido á no acusar ó repudiar á la mujer culpable de fornicacion. Sin embargo, no puede obligarle á esto, ni puede despues la mujer por la penitencia hecha rechazar la acusacion del marido, porque cesando la culpa, ya en cuanto al acto, ya en cuanto á la mancha, todavía queda algo de reato, y cesado este, respecto á Dios, aun permanece el reato respecto á la pena que debe imponerse por el tribunal humano, puesto que el hombre no ve el corazon como lo ve Dios.

Al 3.º que aquello que se ha establecido en favor de alguno no le trae perjuicio. Por consiguiente, como el divorcio ha sido introducido en favor del marido,

no le priva del derecho de pedir el débito conyugal, ó de llamar á su esposa. Por lo cual la mujer viene obligada á otorgárselo, y volver á él, si fuese llamada, á menos que no haya hecho un voto de continencia con licencia del marido.

Al 4.º que por el adulterio, que el marido ántes inocente, comete despues del divorcio, no debe ser obligado, segun el rigor de derecho, á recibir á la mujer adúltera. Sin embargo, segun la equidad del derecho, el juez debe por su cargo advertirle que se guarde del peligro de su alma, y del escándalo de otros, aunque la mujer no pueda pedir la reconciliacion.

Al 5.º que si el adulterio del varon es oculto, por esto no se priva á la mujer adúltera del derecho de excepcion contra la acusacion del marido, aunque no pueda suministrar la prueba; y por esto peca el marido pidiendo el divorcio; y si despues de la sentencia del divorcio, la mujer le pide el débito conyugal ó la reconciliacion, el marido está obligado á ambas cosas.